

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 38

2 de enero de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

Para designar como Reserva Natural Punta Guilarte el área aproximada de 772.412 cuerdas en el Municipio de Arroyo, que se extiende de este a oeste por el litoral costero desde las comunidades de Reparto Bello Mar y Punta Guilarte, hasta el límite con el Barrio Pueblo o el río Nigua; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los terrenos de la propuesta Reserva Natural Punta Guilarte se extienden de este a oeste por el litoral costero desde las comunidades de Reparto Bello Mar y Punta Guilarte, hasta el límite con el Barrio Pueblo o el río Nigua. Todos los terrenos ubican en el Barrio Palmas de Arroyo.

Estos terrenos cuentan con vegetación alta y buenas áreas de sombra, praderas de yerbas marinas, y con áreas de hábitat del manatí y de anidación de tortugas marinas. La charca al norte, en el sector Palmas, es además un hábitat importante de especies de aves acuáticas y migratorias. El víreo, el pato chorizo y el pelícano pardo son algunas de las especies de aves que se pueden observar en este ecosistema. Las instalaciones recreativas de la Compañía de Parques Nacionales, balneario y centro vacacional, y los terrenos calificados anteriormente como playa pública, se incluyen de la reserva natural propuesta.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 150 de 4 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico”, faculta al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a identificar los terrenos, comunidades naturales y hábitats que deben preservarse por su valor como recurso natural; diseñar áreas de valor natural que deben protegerse; preparar planes de adquisición y protección para dichos terrenos; fortalecer las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la conservación de los recursos naturales, compartiendo con éstas la responsabilidad de adquirir, restaurar y manejar dichos recursos; y coordinar y viabilizar la adquisición, restauración y manejo de dichas áreas por el Departamento, agencia de Gobierno u organización sin fines de lucro.

Por su parte, la Junta de Planificación tiene la responsabilidad de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico. Por ello, se le confirió la facultad de adoptar planes de usos de terrenos, planes de áreas de planificación especial y reglamentos y normas necesarias para llevar a cabo sus responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación”; y en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”.

Mediante la aprobación de esta Ley la presente Asamblea Legislativa, en el ejercicio responsable de sus funciones constitucionales, reafirma su compromiso de velar por la protección y preservación de nuestros recursos naturales, para el disfrute y el desarrollo sostenible de las presentes y futuras generaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Designación Reserva Natural

1 Se designa como Reserva Natural Punta Guilarte el área aproximada de 772.412
2 cuerdas en el Municipio de Arroyo, que se extiende de este a oeste por el litoral costero
3 desde las comunidades de Reparto Bello Mar y Punta Guilarte, hasta el límite con el
4 Barrio Pueblo o el río Nigua.

5 Artículo 2.- Delimitación y Plan Sectorial

6 Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Junta de
7 Planificación a efectuar el deslinde del área exacta a ser protegida en la Reserva Natural
8 Punta Guilarte en el Municipio de Arroyo, en un término no mayor de ciento ochenta
9 (180) días a partir de la vigencia de esta Ley.

10 Artículo 3. - Estudios y trámites

11 Los estudios y trámites correspondientes al establecimiento de la Reserva Natural
12 Punta Guilarte en el Municipio de Arroyo, serán desarrollados por el Departamento de
13 Recursos Naturales y Ambientales bajo las disposiciones de la Ley Núm. 150 de 4 de
14 agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Patrimonio
15 Natural de Puerto Rico”.

16 Por su parte, la Junta de Planificación cumplirá con su responsabilidad de adoptar
17 planes de usos de terrenos, planes sectoriales, reglamentos y normas basadas en la Ley
18 Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de
19 la Junta de Planificación, y la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004, según enmendada,
20 conocida como la Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de
21 Puerto Rico.

22 Artículo 4. - Acuerdos de co-manejo

1 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá establecer acuerdos de
2 co-manejo en la Reserva establecida en esta Ley, con aquellas organizaciones no
3 gubernamentales o comunitarias interesadas en integrar a la comunidad en actividades
4 y proyectos que pongan en acción el concepto de desarrollo sostenible, enfocadas en
5 empresas comunitarias de ecoturismo, reciclaje y actividades afines para conservar y
6 proteger el medioambiente y mejorar la calidad de vida de los residentes y generaciones
7 futuras.

8 Artículo 5. - Desafectación administrativa

9 Una vez clasificada el área como Reserva Natural, esta no podrá ser desafectada
10 administrativamente, sino, exclusivamente mediante legislación ulterior.

11 Artículo 6. - Supremacía

12 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,
13 reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

14 Artículo 7. - Cláusula de separabilidad

15 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
16 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad
17 y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

18 Artículo 8. - Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.